

Civil

ANO DE 1867.

Juana

REAL AUDIENCIA PRETORIAL
SALA DE JUSTICIA.

ARCHIVO NACIONAL

2. Piezas f.^s

103

48

151

28

179

358

89

447

CIVIL.

Sr. Oidor Ponente

CLASIFICADO

Actuacion de audiencia del incidente a la testamentaria
Sr. D. José Mariano Powell promovido por
la morosa libre Maria de las Mercedes Alva
reclamando el legado de su hija Brigida

REPUBLICA DE CUBA
ARCHIVO NACIONAL
LEGADO 1,147
NUMERO 16,218

Sr.

NUMERO

~~565~~

ESCRIBANO,

El de Cámara, D. Antonio María del Río.

RELATOR,

Licenciado Don Miguel de Arce.

PROCURADORES.

171

Guatemala 1879 - 1. - 257 - Marti 16. 250

Exp.^a agraviación
hay otra parte



10.

Excmo. Sr.

Procurador D. Juan José de
Herrera á nombre de D. Pedro José
Ysnaga y Hernandez como tutor y cura-
dor de los menores D. Pablo, D. Fe-
derico, D. Pedro, D. Guillermo Eloy,
D. Nicolas y D.^a Caridad Anjaro
Borrell y Villafañe; en los autos inciden-
tes á la testamentaria de D. José Ma-
riano Borrell, Marques del Guáimaro,
promovidos por la morena liberta Maria
de la Merced Miranda sobre entrega de
un legado hecho á su hija Brígida;
mejorando la apelacion interpuesta por
mi representado contra la sentencia dicta-
da por la Capitanía General de esta
isla en cinco de Setiembre del
A.

año próximo anterior, en la cual se con-
mó con costas la pronunciada por la Co-
mandancia Militar de Trinidad en ve-
te y seis de Febrero del mismo año,
en la que se condenó á los menores hi-
jos del Marques á dar á la menciona-
da María de la Merced los dos mil pa-
sos ó sean cuatro mil escudos que reclama
y expresando agravios en forma, digo
que V. E. se ha de servir revocar
esas determinaciones, absolviendo á los in-
dicados menores de la demanda estableci-
da por María de la Merced Miran-
da, declarando que el legado en cuestión
debe pasar á los menores hijos del Mar-
ques y condenando en las costas de las
tres instancias á la María de la
Merced Miranda, ó si á este último
extremo no hubiere ya lugar, alzando la
condenacion en costas impuesta á mis par-
tes para que aquellas se entiendan en
la forma ordinaria; pues así procede



en rigorosa justicia.

Bastaria para demostrarlo, Excmo. Sr., dar aqui por reproducido el escrito f.º 14 del cuaderno de audiencia formado en la Capitanía General; porque no habiéndose refutado ni en la contestacion dada a nombre de la Maria de la Merced Miranda, f.º 27 del propio cuaderno, ni en la sentencia pronunciada por aquel juzgado, f.º 32 del mismo expediente, las sólidas razones alegadas en favor de los menores hijos del Marques; quedan éstas con toda su fuerza evidenciando que la resolucion apelada pugna con la voluntad testamentaria del Marques, que es la primera ley en la materia.

Ha convenido la representa-

[Signature]

cion de Maria de la Merced Miranda
en que es muy sencilla la cuestion de
batida. Lo es en efecto, y mientras mas
se la examina, teniéndose en consideracion
como no puede menos de tenerse, la in-
tegridad del testamento, cuyas partes, se-
gun sabido principio, se explican las unas
por las otras, mas resalta el error padeci-
do en el asunto por los juzgados que en
él han dictado sentencia.

He dicho que, segun sabido
principio, es necesario consultar todo el
testamento para aplicar acertadamente cu-
quiera de sus cláusulas: "una pars testa-
menti per aliam declaratur."

Dijo el Marques en la cláusula
la veinte y seis del suyo: "Quiero que
"de mi quinto se saquen cinco mil pe-
"ros que lego y dono á la mulatica Ju-
"na Negromucena, hija de Maria de
"Jesus, y la negra Ines, conga, de
"D.



"mi servicio, que tambien le dono; que-
 "riendo que á los nueve dias de mi falle-
 "cimiento le sea entregada la esclava por
 "mi albacea y al mes despues y del efec-
 "tivo que dejare se le impongan los cin-
 "co mil pesos con un doce por ciento al
 "año que le abonarán por mesadas á su
 "madre para sus alimentos hasta llegados
 "los casos de la ley, con la condicion de
 "que si falleciere sin sucesion de clase
 "alguna, recaiga la gracia en su madre
 "y por falta de ésta en mis legitimos hi-
 "jos agraciados en el quinto, por ser así
 "mi voluntad." (Folio 62 de los autos).

La cláusula siguiente, la re-
 lativa al legado de que ahora se trata,
 se halla concebida en estos términos:—
 "Mando que del quinto de mis bienes

"se saquen dos mil pesos que lego y dono
"á la mulatica Brígida, hija de la mora
"na Mercedes, los que al mes despues de
"mi fallecimiento y del efectivo que dejar
"se los asegurará mi albacea en finca sufici
"ciente con el interes del doce por ciento anual
"que le será entregado mensualmente pa
"ra que con él se mantenga: tambien le
"dono la negra Blanca, que le será en
"tregada á los nueve dias de ocurrido
"mi fallecimiento: que si la agraciada
"llegase á fallecer sin sucesion natural ó
"legitima, recaiga el legado en mis le
"gítimos hijos agraciados en el quinto, po
"ser así mi voluntad." (Folio 13 vto de los autos)

La comparacion entre las dos
cláusulas transcritas no deja la menor
duda sobre la inteligencia de la segun
da. Ve V. E. que en ambas hacen
legados de idéntica naturaleza, á per
sonas de idéntica condicion, casi en idé
nticas palabras en la parte primera



de las cláusulas. Solo se advierte variacion en el último de sus extremos; en el llamamiento de las personas que deben sustituir á la legataria.

Para fijar mejor la individualidad de ésta, se menciona á su madre en el principio de ambas cláusulas; tiene el testador muy presentes los nombres de la madre y de la hija. Sin embargo, despues de establecer la condicion del usufructo, cuando va á señalar las personas que habrán de suceder en la propiedad, dice: en la cláusula veinte y seis, "si la legataria muriere sin sucesion natural ó legítima, recaerá el legado en mis legítimos hijos &c. De modo que previendo en ambas cláusulas el caso de

que la legataria muera sin sucesion
en la veinte y seis dispone que la man-
da pase á la madre de aquella,
por falta de la madre se transm-
ta á los hijos del testador; en la cláusula
veinte y siete omite á la madre y solo
 nombra por sustitutos á los propios hijos
del testador.

No puede pues dudarse que
el testador en la palabra sucesion solo
maba á los descendientes; "si la legataria
muere sin sucesion, pasará la man-
da á la madre (cláusula veinte y
seis); luego en la sucesion, repetito, no
consideraba el testador que se comprendiese
á la madre.

Y si en la veinte y siete do-
de el caso es igual y las palabras son
mismas, al nombrar los sustitutos, no
llama á la madre de la legataria,
sino á los hijos del testador, claro es que
en esta cláusula la madre quedaba exclu-



da, los hijos solos eran los designados para suceder en la propiedad de la manda.

Para rechazar esa argumentacion tan natural y tan concluyente y tan justa, solo se han aducido en la segunda instancia dos medios por la representacion de Maria de la Merced. Miranda.

Es el primero que la clausula veinte y siete debe interpretarse aislada sin atender a la anterior, la cual no está conexiada con aquella. Este medio se desvanece completamente apenas se recuerdan los principios y la doctrina que de ellos dimana. El testamento es una ley, y ninguna ley puede comprenderse bien si no se la

consulta toda. "Incivile est nisi tota la-
ge perspecta judicare." — "Una pars te-
tamenti per aliam declaratur." — Los
dos axiomas reclaman especialmente su apli-
cacion cuando se trata de saber el sentido
que á una palabra daba el testador; pero
que segun otros principios establecen y
confirma la ley 5.^a, título 33, Partida
5.^a, la interpretacion de los testamen-
tos debe hacerse segun la costumbre
y modo conocido que tenia el testa-
dor de expresarse y entender las pa-
labras. (Escriche). Así pues, aunque
en términos jurídicos, para los que son
mas o menos permitidos en el derecho
la palabra sucesion comprende á los des-
cendientes y los ascendientes, si el testa-
dor no la usaba con esa universal acep-
cion, si solo queria llamar con ella
á los descendientes, que es el sentido mas
natural de la palabra, al uso del tes-
tador.



tador y no al tecnicismo científico debe ocurrirse para entender y aplicar la palabra: "In causa testamentorum, non ad definitionem utique descendendum est; cum plerumque abusive loquantur; nec propriis nominibus ac vocabulis semper utantur." Y aun cuando se hubiera de rechazar no ya la acepción científica, sino la misma acepción natural de la palabra, debería hacerse, si ésta no era tampoco la que el testador daba al vocablo: "Non aliter a significatione verborum recedi oportet, quam cum manifestum est aliud sensisse testatorem."

El segundo medio empleado de contrario se reduce a decir que según ley

recopilada la madre natural es heredera
forzosa del hijo. Desde luego se com-
prende que esa observacion y esa ci-
ta son de todos puntos impertinentes. Si
se trata aqui de los derechos absolutos
que por la ley competen a la madre
natural para heredar a sus hijos
no, aqui se trata de saber si en un
legado, acto voluntario en el que lo
hizo, estan llamadas segun el
testamento estas o las otras perso-
nas. Si el Marques excluyo, como
no sostengo, a la madre de la heren-
gataria y prefirió sus propios
hijos, lo pudo validamente, porque
en la manda era arbitro de im-
poner las condiciones licitas que
le agradaran; sin que obsten las
leyes que se citan, pues ni la Br-
gida Miranda ni su madre



eran herederas del Marques por
razon alguna.

En esa virtud, y reiteran-
do todas las alegaciones contenidas
en el citado escrito f. 14 del cuader-
no de segunda instancia, —

á V. E. suplico se sirva haber por ex-
presados los agravios y proveer
como he solicitado al principio,
pues es de justicia que pido con co-
tas, jurando y protestando lo ne-
cesario. L. Habana seis de Junio

de 1867.

L. Pedro González
Florente

Juan José
Herrera

Presentado este día. Habana Junio seis de mil
ochocientos sesenta y siete

Herrera

Herrera

No. inscrita de
autos y vista entera
de lo demas ciencas

Habana Junio siete de 1867

Salud y respeto
Señor



El Príncipe

Dña
Dra

Señor

Amabilísimo. El mismo día mes y año notifique a V. M. y de V. M.

al Sr. Herrera

Herrera

Al propio al Sr. Martí con lectura y equi

Martí

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]



Exmo Sr

D^o Manuel Martí, Prior de esta Real Audiencia y de la morena Merced Miranda, ante V^o E. pareco en los autos que ha promovido incidentes á la testamentaria de D^o José Mariano Borrell reclamando el legado de dos mil pesos que se hizo por este á su hija Prigida Eugenia y contestando el traslado que se me ha conferido de la expresion de agravios producida por los herederos de Borrell, conforme á otro digo: Que la acreditada justificacion de V^o E. se ha de servir confirmar con costas el fallo dictado por el Juega de Guerra de esta plaza en cinco de Setiembre del año pasado 32 del enaverno respectivo, pues así corresponde en justicia como lo demuestran las sig^{tes} observaciones.

La inteligencia de la cláusula veinte y siete del testamento de D^o Mariano Borrell no ofrece

M

ninguna duda, y es ciertamente cre-
dible que los herederos de D. Ma-
riano Borrell se hayan empeñado en
negar á Mercedes Miranda, el dere-
cho que la Ley le otorga de heredar
á su hija Brigida Eugenia testa-
mento y ab-intestato. Dicha cláusula
declara que si la expresada Brigida,
muriera sin sucesion natural ó le-
gitima recaeria el legado en los hi-
jos del testador mejorados en el quin-
to. Ocurrió el fallecimiento de Brigida
pero siendo así que su madre natural
es su sucesora, heredera forzosa, no
hay terminos hábiles para suponer
haber llegado el caso de que el lega-
do pase á los hijos del testador mejo-
rados en el quinto.

En vano se sostiene que la
palabra sucesion tan solo se refiere
á los descendientes, por que ni es é-
ste el significado juridico de esta pala-
bra, ni ha de atribuirse á D. Mariano
Borrell la intencion de excluir á la
madre, cuando pudo haberlo expresado
de una manera terminante. Nada



era mas facil como decir - "Si muriere
 sin descendencia legitima o natural"; de
 suerte que no habiendo hecho esta acla-
 ratoria el testador, de ningun modo ha-
 de estimarse procedente que la madre
 de Brigida Eugenia sea privada del den-
 cho que como sucesora de su hijo trun-
 co adquiere.

Y no se diga que la clausula
 veinte y seis, relativa á otro legado, debe
 servir para explicar la veinte y siete en
 cuanto opera alguna duda, pues son
 disposiciones enteramente distintas y
 separadas que no tienen entre si nin-
 guna conexcion y enlace; pero si se
 atiende á la circunstancia de que en
 aquella misma clausula veinte y seis
 se hace mencion de la madre de la
 agraciada Juana Nepomucena,
 habria de convenirse en que si se da
 por escrita en la clausula veinte y
 siete á Merced de Miranda seria

preciso q^o expresam^{te} lo hubiese dicho el testador, pues de lo contrario parece haber sido su intencion q^o se siguiera la misma regla ya fijada en la citada clausula veinte y seis.

Resulta, p^o tanto, justa la sentencia q^o reconoce a Mercedes Miranda el d^o q^o su sucesora a su hijo ex-testamento y ab-intestato, le otorga la Ley 1^a tit. 20. lib. 10. de la Novis Recop.^o En aventuradas conjeturas sobre la intencion de D. Maximiano Borrull, no puede ni debe apoyarse una declaratoria q^o priva a la madre de Virgida de los merquinos recursos con que cuenta p^o la subsistencia. En tal concepto —

M. E. Infante que, habiendo p^o contestado el traslado de la expresion de agravios, se dirva provea de conformidad a lo q^o al principio se propuso p^o ser asi de just^o que pido jurando lo nr^o. Hab^o 9. de Feb. de 1862.

N^o y escriben
ciento cuarenta etc.

Lic. Nicolas de Sterling
Mercedia

Manuel Monte

Presentado este dia. Habana dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.

Monte

By

Ha.



Sentencia n.º 37.

Certifico: que en vista de los autos en que se refiere este rollo, se ha servido la Real Sala de Guerra y Marina pronunciar la sentencia que sigue. En la Ciudad de la Habana, a doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete en el incidente a la testamentaria de D. José Mariano Sorrell Marques del Quaimaro promovido por las mozas libre Marias de las Mercedes Mirandes contra los hijos de Sorrell representados por sus Procuradores D. Manuel Marto y D. Juan José de Herrera en reclamo de un legado hecho a Brijida Eugenia hija de las Mirandes los cuales se han elevado a esta Superioridad en virtud de la apelacion interpuesta por D. Pedro José Tenagas y Hernandez como tutor y curadores de los menores hijos de Sorrell contra el definitivo dictado por el Jefe de Guerra de esta Plaza el cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis por el que confirmo con costas por sus mismos fundamentos el pronunciado por la Comandancia Militar de Trinidad por el que condena a la sucesion de Sorrell a que de y pague a la Mirandes los

cuatro mil escudos que los reclamara y los
réditos del uno por ciento que han de
judo de entregarle por cuenta y ca-
go del quinto, de los bienes que del
citado Donnell puedan corresponder a
los demandados sus especial condenacion
de costas. Acordando los fundamen-
tos de hecho del definitivo de veinte y
seis de Febrero de mil ochocientos sesenta
y seis. Vistos, siendo Ponente el Magis-
trado D. Nestor de Santals. Consideran-
do, que para la inteligencia de las cla-
usulas de mi testamento debe tenerse
en cuenta la relacion o enlace que inter-
medias y otras existan y por ellas viene
explicarse con exactitud la voluntad del
testador y el verdadero concepto de las pa-
ras y otras palabras que hubiese empleado
para expresar aquellas. Consideran-
do, que de la simple lectura de las
clausulas veinte y seis del testamento
del Marques del Guaimaro, nace el pleno
convencimiento de que al usar en ella
y en la siguiente la palabra sucesion
entendia exclusivamente por tal la de-
scendencia, esto es la serie continuada de
hijos y demas personas que se deriva-
ren del legatario a quien agraciaba
tomándole como tronco o principio
comune de los demas, puesto que sin
embargo de conferir derechos a la q.



llamando sucesión se creyó en el caso de
 expresar determinadamente el derecho
 que daba a la madre de la legataria
 en las primeras de dichas cláusulas. - Tal-
 mos que debemos revocar y revocamos
 el referido auto apelado y absolver como
 absolvemos a los menores herederos de
 D. José Abarino Bonell Marquez del
 Chaimaro de la demanda interpuesta
 por los menores Abarino de las citadas
 cláusulas, sine especial condenacion
 de costas de ambas instancias. - Así
 por esta nuestra sentencia dada en gra-
 do de vista lo acordamos mandamos
 y firmamos. Pedro de Ona. Rafael de
 Utrilla. Nestor de Santatis. Dada y
 publicada fue la anterior sentencia
 por el Sr. Oidor Ponente D. Nestor de San-
 tatis, leyendola integramente, en la au-
 diencia pública de este día, que cer-
 tifico. Habana Noviembre doce de
 mil ochocientos sesenta y siete. Auto
 no Abarino del Rio. La sentencia co-
 pida es conforme y a la letra con
 su original que he entregado al
 Señor Presidente para su archivo.

10
En cumplimiento de lo que está
dispuesto pongo la presente, con
el visto bueno de su Señoría en
la Habana a trece de Noviem-
bre de mil ochocientos sesenta y
siete. = lum.^o agraviada = vale

Yto. Bno

Supremo en Cuba

Nota: que se libro la boleta correspondiente
a Sr. de Cobos: fha. ut supra

El mismo día notifique a Sr. de Cobos
pid. al Sr. Marti

El propio día notifique a Sr. de Cobos
" al Sr. Herrera

Nota: - que se tomó razón en el libro Tomador del diario
de la Al. Sala de Guerra y Marina: fha. ut supra

Certifico: que el auto apudado es como sigue



Habana Setiembre cinco de mil ochocientos sesenta y
seis. = Votos: por sus mismos fundamentos se con-
firma con costas el auto apelado de veinte y
seis de Febrero del corriente año, legible al
folio noventa de la actuaion principal la cual
se devuelva a la Comandancia Militar de Tri-
nidad con el correspondiente despacho para su
cumplimiento. = Seruendi = Hernando Navas =
Antonio Maria del Mundo. = Trinidad y
Febrero veinte y seis de mil ochocientos sesenta
y seis. = Voto este pleito seguido entre partes
de la muroma libreta Maria de la Merced Sti-
nanda en reclamo de dos mil pesos suenos
de plata y la esclava Blanca, como su mora
de su hija Priscila Eugenia contra los hered.
menores del Sr. D. Sr. Mariano Ponce
Marques de Guaymaro a quienes representa con
el caracte de curador D. Pedro Luaya Her

mandos = Resultando: que en cuatros de Julio del año proximo pasado se presento la referida moza Maria de la Concepcion Miranda con el pedimento de fojas tres acompañando la partida de bautismo y defunción de su mencionada hija Brigida Eugenia visibles a fojas uno y dos para que se requiriera al Sr. Alcaide D. Salvador Tulueta a fin de que le hiciera entrega de los cuatros mil emudos que por la clausula vigesima septima lego el Sr. testador D. Jose Mariano Bonell a su precitada hija Brigida Eugenia dueña por vía de la esclava Blanca que conserva en su poder. = Resultando que ratificado aquel pedimento por lo procedente a fojas cuatro vuelta segun se previno en providencia de seis de Julio citada se confirió instrucción al Sr. Alcaide en dicho mes, quien por la diligencia visible



al dorso de la cinto, contestó que se citó en juicio
con el curador de los menores, el que produjo
la que se registra a fojas en la cual se opone
a la entrega de los legados de cantidad y especie,
por cuya razón se dispuso que la promovente re-
presentara en forma. — Resultando que compareció
testimonio a fojas doce de la cláusula vigesima
setima con cabeza y pie del testamento otorgado
por el Sr. Correll a instancia de la Sra. Juana
da con citación contraria estableció demanda
en forma contra la sucesión menor y contra el
Sr. Alvaca por el escrito de la fojas trece-
ta y seis en que acompaña varias cuentas
de gastos mortuorios y de enfermedades de la
Orjida Eugenia y solicita la entrega del
legado de los cuatro mil cuantos de plata,
teniendo en cuenta la posesión de la menor.

esclava Blanca, por cuya clausula dispuso
el Sr. testador que del quinto de
sus bienes se saquen dos mil pesos
que lega y dona a la muchacha Brigida
hija de la morua Mercedes, lo que al
mes despues de su fallecimiento y del estado
que dejare se los asegurara su albacea en
finca suficiente, con el interes del doi por
ciento anual que le sera entregado mensual-
mente para que con el se mantenga: donan-
dole tambien la negra Blanca que le sera
entregada a los pocos dias de ocurrido su
fallecimiento: que si la agraciada llegare
a fallecer sin sucesion natural o legitima
recaiga el legado en sus legitimos hijos
agraviados en el quinto, fundandose la pro-
movente en que al precario el Sr. Testador
la aseguracion de aquella suma fue con el ob-
jeto de precaria que se dissipara durante la
mejor edad y en la Ley quinta titulo libro
diez de la Novissima Recopilacion. - Reunida



do: que en trece de Setiembre se dio por utabli-
da la Demanda conferiendole traslado de ella
á la Succion menor y al Sr. Alcalde Dijo Herrera
evacuandolo aquella á la foja cuarenta y cuatro
por el cual ofrece á la entrega del legado
que en su concepto debe devolverse á aumentar
el quinto que pertenece á los agraviados por ser
en la voluntad del Sr. testador, toda la vez que
habia fallecido la agraviada Prigida Eugenia,
ordenando de distinta manera el Sr. Herrera
que al Subscribir el traslado solicito se le tenga
por no parte al propio tiempo de que debe
entregarse el legado á la morosa Almey, sin
do de la opinion para que no sea satisfecho
el legitimo conorte de D.ª Francisca Borrell
á la foja cuarenta y cuatro, compulsandole
á instancia de los menores la Clausula rige-

una parte del testamento del Sr. Donnell en
que aparece el legado de cinco mil
pesos a la mulatita Juana Nepomucena
de María de Ocas y la vejea Luis Con-
queriendo que a los nueve dias de su falleci-
miento le sea entregada la esclava y al mes
despues y del efectivo que dejare se le impongan
por cinco mil pesos con un dore por ciento
al año que le abonarán por mesadas a su
madre para sus alimentos hasta llegado los
casos de la Ley con la Condicion que si falle-
ciere sin succion de clase alguna recaiga la
gravia en su madre y por falta de esta en
sus hijos legitimos agraviados en el quinto,
cuya clausula se pidio en Compulsa para
esforzar el Concepto de que no habia sido
el ánimo del Sr. Testador traspasar el
legado a la madre de Brigida Eugenia
por fallecimiento de ésta, toda la vez que
asi lo expuso en esta clausula respecto a



Juana Nepomuceno y á su madre Maria
 de Jesus y no en la posterior de Brigida Cuy-
 ma y su madre Maria de la Merced Vi-
 vanda. = Resultando, que conferido trata-
 do en replica por la providencia de nueve de
 Diciembre visible al dorso de la foja cincuenta
 y nueve lo vamos á la setenta y cuatro
 y corrido el tramite legal en duplica fue
 satisfacto á la Actenta y seis y á la ochenta
 y cuatro por los demandados dadores por
 Andueza la Causa para Sentencia con cita-
 cion de Jantes en diez y siete del corriente.
 fojas ochenta y nueve vuelta, por lo que
 fueron citadas las partes al veinte del
 mismo. = Considerando: que aun cuando la
 Llamada vigesima sexta difiera de la
 siguiente ó sea vigesima septima

en el modo de legar, no por no puede a-
gurarse de un modo positivo que la
intención del testador fuera prohibir á los
ascendientes de Brigida Eugenia del legado,
toda la vez que son distintos los individuos
agraciados en las dos referidas clausulas. Con-
siderando: que tampoco puede estimarse como
legado el usufruto el contenido en la clausu-
la vigesima septima, y si condicional que
es la que expresa dicha clausula. Con-
siderando que siendo la voluntad del testa-
dor que el legado pase á la sucesion
legitima ó natural de Brigida Eugenia,
por falta de la cual tan solo puede
transmitirse á los menores herederos del quinto,
tambien es conuiniente que habiendo fallado
aquella con sucesion de ascendiente por la
Ley debe transmitirse por fuerza de la misma
á dicha ascendiente que lo es la morosa
María de la Merced Miranda con estimacion



de los nuevos herederos del Sr. Borrell, y
su cuyo Concepto dijo su Ira de Acuerdo con
la Comulla. definitivamente juzgando que deba
de condenar como desde luego condena a la
sucesion menora del Sr. D. José Sta-
niano Borrell a que de y pague a la more-
na liberta Maria de la Merced Miranda
los dos mil pesos que reclama o sean cuatro
mil escudos de plata con mas la esclava
morosa Blanca que se encuentra en su poder
y los reditos del uno por ciento que ha de
judo de entregarse, debiendo verificarse dicha
entrega por el Sr. Blanca por cuenta y cargo
del quinto de los bienes del Sr. Borrell
que puedan corresponder a los demandados,
sin especial condenacion de costas. - Patino -
Ddo Roque de Sotolongo. - Ante mi -

Samuel Francisco. Y para constancia
pongo la presente. Cabera veinte de
Noviembre de mil ochocientos sesenta
y siete

Amor mi en aly

El veinte y tres de febrero de Trece años.

3

Ja

Esno Sr

Este es el Yucidente a' la testamentaria
del Esno Sr. D. Jre' Mariano Borrell pro
movido por la morena libre Maria de la
Merced Miranda en reclamacion de un le
gado.

Y se han elevados a' este Superior
Tribunal en grado de apelacion oida con as
reglos a' derecho y que interpuso la sucesion de
Borrell contra el fallo de la Capitania gene
ral, confirmatorio del Juyado de la Coman
dancia militar de Trinidad que oportunamen
te leera' el Relator

En cuatro de Julio de 1865 repre
sento Maria de la Merced Miran
da a' fin de que se requiriera a
D. Salvador Zulueta, albacea de
D. Jre' Mariano Borrell, para que
mediante la muerte de la hija
de la que fue Brigida Eugenia,
cuya partida de defuncion acompaño,

le entregase los dichos esclavos lega-
dos por el repetido Borrell a la
Dicha Brigida claudre por recibida
de la esclava nombrada Blanca que
conservaba en su poder

4. vna
5.

7. ^{Prévia ratificación}
de esta instancia se dió instrucción
al alcaide y expresado por este que
era de entenderse con el curador de
los negros así se verificó, contentan-
do en consecuencia dicho curador que
se oponía a la entrega de los le-
gados.

10. ^{Se dispuso} que la pro-
movente representara en forma y
con lo que espuso se computó la
11. cláusula vigésima septima del tes-
tamento de Borrell, por la cual este
12. dispuso que del quinto de sus bie-
nes se sacaran dos mil pesos que
sego y donó a la mulatrica Brigi-
da hija de la morena Spercedes, los
cuales al mes de su fallecimiento y del
efectivo que dejare, le aseguraria su
alcaide en finca suficiente, con el

uitores de doce por ciento annual
que le seria entregado mensualmente
para su manutencion; y ademas le
dono la esclava Blanca para que
le fuera entregada a los nueve dias
de su fallecimiento; con expresion de
que si llegaba Brigida a fallecer sin
sucesion natural o legitima, recayese
en el legado en los hijos del testa-
dor agraciados con el quinto.

36
21 á 35.
Con estos antecedentes por
Malizo Demanda Maria de las Mercedes
de la Miranda contra la sucesion de
Borrell y contra el albacea del nu-
mo, acompañando varias cuentas de ga-
ros de ultima enfermedad y entierro
de Brigida, solicitando la entrega de
los dos mil pesos del legado y que se
tuviera en cuenta la entrega o po-
sesion en que estaba de la esclava
Blanca; y se pido en que al pre-
venir el testador la aseguracion de
la suma legada, fue con el fin de
precaer que se disipara durante la
menor edad de la agraciada y en la

ley quinta tit. 2o Lib. 1o de la
Nueva Rep.

214

Conferido tratada lo era
cuo' la succion Borrell por medio
de legitimo representante, y promueve
a' la entrega del legado, con expresion
de que debia ingresar en el quinto
segun la voluntad del testador y me
diante el fallecimiento de Brigida
alegando que la gracia tenia dos lla
manamientos, el de Brigida y el de
los hijos suyos, y a' falta de estos, la
asignacion habia de ingresar en fa
vor de los dueños del quinto: que se
ra el lino de lo manda en cuanto
al efecto de transmision, no podria ob
servarse otra regla que la prevista
y adoptada por el testador, puesto
que, la mencionada Brigida care
cia de titulo y facultad para haber
transmitido, por voluntad suya, las
especies señaladas en la mencionada
clausula, a' otra persona a' no haber
sido hijos o descendientes de ella, y
fuera de ese evento, unicamente esta

han llamado por el testador, los
que siempre habrán conservado el
derecho expectativo de propiedad segun
el testamento que lo fijó en los suce-
sores del quinto, lo que repelia en to-
do la idea de la promerente; y con-
cluyó para definitiva.

El abáico D Salva

51

Por ínterese expuso que no era de
su incumbencia entrar en la cuestión
sostenida por el curador de los me-
nores Borrrell agraciados con el quin-
to; pero como su misión era que
se cumpliera estrictamente la volun-
tad del testador, era su opinión, me-
diante los antecedentes y lo que en
derecho se entenderá por sucesión, que
no fue intención del testador excluir
a la madre, máxime cuando a los
agraciados con el quinto, no hacía
falta alguna la cosa cautada que
imponía el legado siéndosle ríos y e-
pulsos con la herencia y mejora
de tercio y quinto que sus padre
les había dejado que ademas se pre-
servaba el conflicto de que quedarán

sin aborrase los gastos de curacion,
asistencia y entierro que se hicieron
por su muerte y durante la enfer-
medad de la agraviada como era
indispensable que se hicieran, en una
situacion en que eran mas necesarios
los alimentos que en ninguna otra
y que de resolverse la cuestion como
la entendi el curador de los menores,
quedarian sin pagar los referidos gas-
tos y el legado no llevaria su fin
concluyendo en pedir se hubiera por
manifestada su opinion solo con
el fin de salvar su responsabi-
lidad como Ojaba indicado, declarandose
de no parte en el asunto.

Enqz siguió el tras-
lado con el legitimo consento de
Don Juan de Borrell, que tambien se
opuso a la concesion de la denu-
da con razones analogas a las ale-
gadas por el curador

Se evacuaron los
tramites de réplica y dúplica y
a solicitud del curador se puso los
64 76
84
61. timonio de la Chancilleria veinte y seis

del testamento de Borrell en la que
aparece el legado de cinco mil pe-
los a favor de la mulata Juana
hija de Maria de Jesus, y la ne-
gra Ynes conga con expresion de ser
entregado ese legado a los nueve dias del
fallecimiento del testador en cuanto a la
enclava, y al mes respecto al efectivo pe-
ro asegurandole este con un doce por cien-
to annual que se abonarian por me-
sadas a la madre de la Agraciada pa-
ra sus alimentos hasta llegado uno de
los casos de la Ley, con la condicion de
que si fallecia la legataria sin suelta
de clase alguna, recayera la gracia
a la madre y por falta de esta en sus
hijos legitimos agraciados con el quinto

89.

En 17 de Febrero de
1866 se dio por concluso el pleito pa-
ra Sentencia y con citacion de las par-
tes recayo la siguiente Decree 90 con

96

Apelo la representa-
cion Borrell para el inmediato su-
penor y visto libremente el recurso
se remitiaron los autos al Juzgado
de la Capitania general

En el mismo expresado

14 27 }
Cuad. Cap. 2º

con agravios las partes y con citacion
de las mismas se dictó el fallo que

dice f.º 32

Apeló la Sucesion Borrell

37

y oido en un efecto el Reuero se de
varon los autos previo el libramiento
de Despacho al Juer de primera ins-
tancia para el cumplimiento de lo
reuelto.

Parados al Relator para

apuntamiento es cuanto remite Haba-
na febrero veinte y uno de 1867

Nota

que la sustanciacion ha seguido

Segun la
legislacion
antigua

Segun la legislacion antigua: ut supra
E. mig. de *[Signature]*

Lic. Nicolas de Sterling
Olemdia

Formado el apuntamiento, se entregaron los autos
al P.º Sr. D. Juan Jose de Herrera quien a nome-
bre y con poder bastante de D. Pedro Jose Lina-
ga y Hernandez, como tutor y curador de los
menores hijos de D.º Sr. Mariano Borrell,
solicitando la revocacion del fallo apelado, y

que se abra a su representacion de la
demanda establecida por Maria de la Merced
Miranda. Conferido traslado a esta lo conuio
a su nombre y con fecha el Pro. D.
Manuel Masi, Juidendo la confirmacion en
las costas de ambas instancias del auto ape-
lado. Y V. E. ha tenido a bien, ^{mandar} que
se de cuenta J. el Relator, con citacion,
previa ampliacion del apmt. y fues del
auto al Sr. Oidor Ponente. Habuna en

de Diciembre de 1767

En


Por mi informe doscientos treinta y ocho
Resueros p.
L. Florente
